



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220068100	Ejecutivo Singular	A Tu Alcance Pego S.A.S	Johiver Jose Polo Pereira	05/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120220065900	Ejecutivo Singular	Central De Inversiones S.A	Miguel Angel Rivas	04/07/2023	Auto Ordena - Entrega Titulos
08001418902120220078500	Ejecutivo Singular	Certain Y Pezzano Grupo Inmobiliario S.A.S	Andres Eduardo Uribe Moreno, Efrain Jesus Garcia , Sin Otro Demandados, Eddy Cecilia Moreno Duarte	04/07/2023	Auto Requiere - Aporte Las Comunicaciones De Las Notificaciones.
08001418902120220026500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cesar Augusto Ramirez	04/07/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nuevas Medidas Cautelares.
08001418902120220106800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Miguel Oviedo Silva	04/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210041900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Udence Junior Araujo Contreras	04/07/2023	Auto Ordena - Reprogramar Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

673ca92e-fb26-4516-98fa-65abfabccfa4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 85 De Jueves, 6 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220090300	Ejecutivo Singular	Fideicomiso O Patrimonio Autonomo Fap Promotora Del Cafe	Oswaldo Enrique Orozco Mendez	04/07/2023	Auto Ordena - Corregir
08001418902120220041500	Verbales De Minima Cuantia	Salas Inmobiliarias S.A	Hugo Santana Barrera	04/07/2023	Auto Ordena - Relevar Secuestre
08001418902120230024000	Verbales De Minima Cuantia	Salas Inmobiliarias S.A	Jose Delio Arias Quintero	04/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha jueves, 6 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

673ca92e-fb26-4516-98fa-65abfabccfa4



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación 08-001-41-89-021-2022-00681-00**  
**Demandante: A TU ALCANCE PEGO S.A.S.**  
**Demandado: JOHIVER JOSE POLO PEREIRA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha marzo 06 de 2023 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$140.000.oo** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	<b>\$140.000.oo</b>
<b>Total:</b>	<b>\$140.000.oo</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 05 de julio de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CINCO (05) de dos mil veintitrés (2023).**

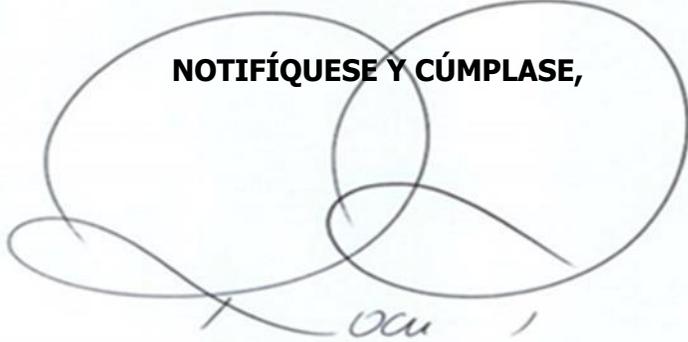
Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$140.000.oo**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID O. ROCA ROMERO**  
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00659-00  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5  
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836  
ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514

**SEÑOR JUEZ:**

A su despacho el presente proceso informándole el demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS aporta poder autenticado para que los dineros que se encuentren a su favor sean entregados al demandado MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO, conforme al requerimiento en auto que antecede, Sirva proveer. Barranquilla, julio 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
El Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS poder autenticado con biometría, de conformidad a lo requerido por esta Agencia Judicial, a través del cual solicita se autorice al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836 para que se inscriba y cobre todos los Títulos Judiciales que se encuentran a su favor, producto de las medidas cautelares decretadas en su contra; Así las cosas, revisada dicho poder, se pudo comprobar la autenticidad de este; por consiguiente, se accederá a lo solicitado, es decir ordenar la entrega de los títulos que reposan en este Despacho a nombre del demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS, para que sean entregados al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836, de conformidad al poder aportado.

El Despacho,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la entrega de títulos al señor MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836, de conformidad al poder otorgado por el demandado ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS y a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00785-00

Demandante: CERTAIN & PEZZANO GRUPO INMOBILIARIO S.A.S

Demandado: EFRAIN JESUS GARCIA PARDO, ANDRES EDUARDO URIBE MORENO Y EDDY CECILIA MORENO DUARTE

### INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante notificación personal de los demandados y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Barranquilla, julio 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

### JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto que revisado expediente se observa que el extremo demandante allegó CERTIFICACIÓN COTEJADA con ACUSE DE RECIBO de la empresa de correos Servientrega, correspondientes a las gestiones para la notificación personal de los demandados de conformidad a la ley 2213 de 2022, se observa que si bien la parte ejecutante aporta certificación cotejada de la notificación personal a los correos electrónicos de los demandados: [andresuri@hotmail.com](mailto:andresuri@hotmail.com) - ANDRES URIBE, [EDDYMORE@HOTMAIL.COM](mailto:EDDYMORE@HOTMAIL.COM) - EDDY MORENO y [EFRAINGARCIA19@HOTMAIL.COM](mailto:EFRAINGARCIA19@HOTMAIL.COM) - EFRAIN GARCIA, por lo que el despachó procedió a revisar y observa que No se aportó la respectiva COMUNICACIÓN O CITACIÓN COTEJADA de los demandados.

*Señala el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022 que,*

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)"*

Así las cosas, una vez examinado el expediente que nos ocupa, se constata que la notificación personal aportada no cumple con lo establecido en el artículo 8° la mencionada ley. Puesto que la parte ejecutante no aportó las comunicaciones.

Por lo que no se accederá a la solicitud que antecede del extremo demandante, en lo que se refiere a que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no se aporte a este Despacho dichas comunicaciones, en debida forma.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es: [j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular y Teléfono de Contacto: 3885005 Ext. 1088.  
Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

### RESUELVE

- 1. No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, de conformidad por lo expuesto en parte motiva.

*Proyectó: ssm*



- 2. REEQUERIR** a fin de evitar futuras nulidades procesales, aporte las comunicaciones cotejadas de la notificación personal de los demandados conforme al artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, en la cual deberá indicarse expresamente la dirección física y el correo electrónico del despacho, por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial, o si prefiere acudir a las reglas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase**



**DAVID ROCA ROMERO**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212022-00265-00**  
**Demandante: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**  
**Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ**

### **INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla julio 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

### **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada. Siendo de este modo se,

### **RESUELVE**

- 1. DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y de los títulos o depósitos judiciales de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.616.964., que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa actualmente en el Juzgado Veintiuno De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, en donde aparece como demandante COOPERATIVA ACTIVAL y parte demandada CESAR AUGUSTO RAMIREZ, radicado 0800141890212022-00578-00. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 2. DECRÉTESE** el embargo del 25% de los dineros que por concepto de pensión y demás emolumentos reciba el demandado CESAR AUGUSTO RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 12.616.964 en calidad de pensionado de CASSUR. Líbrese el oficio correspondiente al pagador

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01068-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO**

**Demandado: MIGUEL OVIEDO SILVA**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, solicita seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, julio 4 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO** a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado **MIGUEL OVIEDO SILVA**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 7 febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado. El demandado MIGUEL OVIEDO SILVA en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandado MIGUEL OVIEDO SILVA se encuentran notificada del auto de mandamiento de pago y del auto de corrección, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada y cotejada por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, con acuse de recibo de fecha 08 de junio de 2023, vía correo electrónico del demandado MIGUEL OVIEDO SILVA ([migueloviedo22@gmail.com](mailto:migueloviedo22@gmail.com)) a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

*Proyectó: ssm*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado MIGUEL OVIEDO SILVA, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de (\$1.147.838) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**Radicación: 080014189021202100-419-00**

**Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.**

**DEMANDADO: UDENCE JUNIOR ARAUJO CONTRERAS**

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente reprogramar audiencia para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se hace necesario reprogramar audiencia, toda vez, que el titular del Despacho presentó inconvenientes técnicos para conectarse en la fecha indicada por auto anterior. Razón por la cual se permite el juzgado reprogramar la fecha para adelantar la audiencia para el día 25 de julio de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

**RESUELVE:**

- 1. FIJAR** nueva fecha para convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P. Para tal efecto se fija para el 25 de julio del 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con a lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.** Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00903-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFPCANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA

Demandado OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordenó seguir adelante ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 04 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que en auto que ordenó Seguir Adelante Ejecución de fecha 26 de junio de 2023, por error involuntario se transcribió en la parte resolutive numeral 1 el nombre del demandado como **EDUAR ANTONIO MORENO PALACIOS**, siendo correcto **OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ** como lo informan en memorial que antecede; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir la parte resolutive numeral 1 del auto que ordenó Seguir Adelante Ejecución de fecha 26 de junio de 2023. En mérito de lo expuesto, el despacho.

**RESUELVE**

- 1) **CORREGIR** la parte resolutive numeral 1 del auto que ordenó Seguir Adelante Ejecución de fecha 26 de junio de 2023, en el sentido que el nombre del demandado es:

**"OSVALDO ENRIQUE OROZCO MENDEZ"**

- 2) **MANTENER** en firme el restante contenido de la mencionada providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
JUEZ**



**Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL**

**Radicación: 0800141890212022-00415-00**

**Demandante: SALES INMOBILIARIA S.A. NIT: 890.102.508-7**

**DEMANDADO: HUGO SANTANA BARRERA C.C No 72.136.418**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que la parte ejecutante solicita se releve a la secuestre RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, toda vez que no hace parte de la Lista Auxiliares Justicia Categoría 3. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 4 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.- JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la secuestre señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO no hace parte de la Lista Auxiliares Justicia Categoría 3, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional del Atlántico, a través de la Resolución No. DESAJBAR23-2357 31 de marzo de 2023; por lo que se relevará y nombrará su remplazo al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 48,49,50 y 364 del C.G del Proceso. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE**

- 1) RELEVAR** del Cargo de secuestre a la señora RITA BERTHA REYES ZAMBRANO, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Desígnese** en el cargo de secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA identificado con C.C. No. 72.208.929, quien registra correo electrónico [ahumadajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadajg2012@hotmail.com) , Cel.: 3107268210 y 3113113845 - Facultando al ALCALDE LOCAL para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., o en su defecto facultar al Alcalde Local Distrital para relevar en caso de no hacerse presente el nuevo secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente. Librar los oficios respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212023-00240-00**  
**Demandante: SALES INMOBILIARIAS S.A.**  
**Demandado: JOSE DELIO ARIAS QUINTERO**

**INFORME SECRETARIAL.**

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE IMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA, informando que la parte ejecutante aporta escrito de subsanación. Julio 04 de 2023.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO**  
**Secretario**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, denota el Juez que la parte ejecutante a subsanado el error advertido en auto que antecede, así mismo, la presente demanda se ajusta a lo establecido en el artículo 384 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **SALES INMOBILIARIAS S.A.** en contra de **JOSE DELIO ARIAS QUINTERO**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENER** como representante judicial, a la Doctor **MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS** de la parte demandante, de conformidad al Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**